

Tercero.—Las medidas anteriores deberán adoptarse en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden.

Madrid, 21 de agosto de 1967.

CARRERO

ORDEN de 21 de agosto de 1967 sobre aplicación a los Servicios Sanitarios Locales de la provincia de Alava del régimen retributivo común establecido por la Ley de Retribuciones de los Sanitarios Locales de 28 de diciembre pasado.

Excelentísimos señores:

La disposición final sexta, párrafo 2, de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Servicios Sanitarios Locales, facultó a esta Presidencia del Gobierno para, previos los trámites que al efecto señala, aplicar el régimen común a los Servicios Sanitarios de la provincia de Alava.

Teniendo en cuenta la situación actual de tales servicios, a los que ya se viene aplicando de modo efectivo, en todo lo que no es materia puramente económica, el régimen común de los denominados Cuerpos Sanitarios Locales y habiendo asumido el Estado, por las Leyes de 31 de diciembre de 1941 y 19 de abril de 1961, el pago de los haberes activos de todas las categorías del Cuerpo de Médicos Titulares, la aplicación del régimen común de retribuciones, establecido por la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, debe llevarse a cabo con efectividad de 1 de enero de 1967, como en las provincias de régimen común.

En materia de derechos pasivos, por el contrario, lo avanzado del ejercicio actual y la diversidad de situaciones de los funcionarios a quienes afecta aconseja que el pago de los mismos sea objeto de un estudio ulterior más minucioso.

Aun cuando la especialidad del régimen de los Servicios Sanitarios Locales de Alava, como ya se ha indicado, venía siendo estrictamente económica se establecen referencias legales expresas en cuanto a las plantillas y a la relación de servicio para evitar cualquier duda y, en su caso, facilitar la solución correcta de alguna situación jurídica residual.

Por todo ello, con audiencia de la Diputación Foral de Alava, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le confiere la citada Ley 116/1966, de 28 de diciembre, en su disposición final sexta, párrafo 2, ha resuelto:

La aplicación del régimen común retributivo establecido por la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, a los Servicios Sanitarios Locales de la provincia de Alava se llevará a cabo con arreglo a las siguientes bases:

I.—HABERES ACTIVOS

1.ª Con efectos desde 1 de enero de 1967 el Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos del personal que, a partir de tal fecha, ha ocupado plazas de plantilla de los Cuerpos Sanitarios Locales de la provincia de Alava, aplicando al efecto el régimen de retribuciones establecido por la Ley 116/1966, de 28 de diciembre.

2.ª Serán reintegradas a las Corporaciones Locales de Alava las cantidades que éstas hubieran satisfecho en concepto de haberes activos o de anticipos de los mismos, cuyo pago asume el Estado a tenor de la base primera.

II.—DERECHOS PASIVOS

3.ª Los haberes pasivos correspondientes a este personal serán objeto de las oportunas reglamentaciones.

III.—PLANTILLA Y RELACIÓN DE SERVICIO

4.ª Continuarán siendo de aplicación en la provincia de Alava las normas sobre determinación, clasificación, provisión y desempeño de puestos de plantilla de los servicios sanitarios a nivel local, que se entenderán comprendidos a todos los efectos en el ámbito de los Cuerpos Sanitarios Locales.

5.ª Serán integrados en los respectivos Cuerpos Sanitarios Locales los funcionarios que ostentando nombramiento en pro-

piedad, legalmente otorgado por el Ayuntamiento, y habiendo reunido en su día las condiciones suficientes para haber sido ingresados en el Cuerpo se hallaran en 1 de enero de 1967 ocupando plaza de plantilla correspondiente al ámbito de los referidos Cuerpos.

6.ª Los servicios prestados por los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales en plazas de plantilla correspondientes al ámbito de éstos en la provincia de Alava serán computados, sea cual fuere la fecha en que fueron prestados, como si lo hubieran sido en plazas sometidas a régimen común.

Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de agosto de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1819/1967, de 22 de julio, por el que se crea la Embajada de España en Kigali.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Ruanda, se crea la Embajada de España en Kigali.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1820/1967, 20 de julio, por el que se aprueba la tabla de disposiciones vigentes sobre materias reguladas en el Estatuto de Renfe.

La segunda disposición final del Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, que aprobó el Estatuto de Renfe, determinaba que en el plazo de un año a partir de su publicación se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en aquél. La dificultad que tal tarea implicaba, dada la antigüedad y el gran número de disposiciones que debían ser examinadas, dió lugar a la ampliación de aquel plazo mediante Decreto de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Con sujeción al mandato de la aludida disposición final segunda del Estatuto, la tabla de vigencias que ahora es aprobada se contrae al señalamiento de las disposiciones vigentes total o parcialmente que siendo anteriores a la publicación del citado Estatuto se refieren a materias reguladas por el mismo, sin extenderse por tanto a otras materias que puedan relacionarse más o menos directamente con preceptos estatutarios.

Por otra parte debe advertirse que existen disposiciones de rango de Ley sobre materias que afectan al Estatuto de Renfe